

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

ELIMINADO: DIECIOCHO PÁGINAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARECE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de México, a veintiséis de julio del año dos mil veintidós.

Vista la Resolución Administrativa dictada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16**; por medio de la cual se impuso a **CENTRO UKANA I AKUMAL, A. C.**, una multa que ascendió a la cantidad de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, resolución que fue impugnada por la vía jurisdiccional en el expediente **352/20-EAR-01-11**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con apoyo en la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada en esa instancia, que prevé el dictado de otra resolución, conforme a los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de dicho fallo, que determinó:

"De lo antes expuesto, se aprecia que la autoridad demandada sí valoró debidamente los elementos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al hacer el estudio sobre la gravedad de la infracción, la calidad de reincidencia del actor y el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

No obstante, fue omisa en motivar debidamente los elementos individualizadores identificados con las fracciones II y V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consistentes (en) las condiciones económicas del infractor y; el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, de conformidad con lo siguiente:

Por cuanto hace al estudio de las condiciones económicas del infractor (fracción II del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), esta Juzgadora estima el mismo no se encuentra debidamente motivado, habida cuenta que, la autoridad demandada al imponer la multa impugnada no tomó en consideración su capacidad económica, toda vez que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha establecido que se consideran inconstitucionales las multas fijas en cuanto que no permiten a las autoridades impositoras fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, no menos lo es que, al determinar la capacidad económica, la autoridad administrativa no se apoyó en algún elemento de convicción que objetivamente permitiera concluir que la hoy actora goza de aforo económico suficiente para tolerar la multa impuesta.

Además de que, en el caso no debe pasar inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que la fracción II, del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala expresamente que para efectos de la determinación de la multa la autoridad administrativa debe tomar en consideración las condiciones económicas del infractor; condiciones que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad pues de la resolución impugnada no se advierte que haya determinado que las condiciones económicas del hoy actor eran suficientes para tolerar la multa impuesta; lo anterior, porque si bien señaló que se le requirió aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, lo cierto es que, dichos argumentos no son suficientes para tener por debidamente motivado el elemento individualizador denominado "condiciones económicas del infractor".

Finalmente, esta Juzgadora estima que en relación al estudio del beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción (fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), esta Sala estima que el mismo no se

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana".

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

encuentra debidamente motivado, pues si bien la enjuiciada en la resolución impugnada refiere que la irregularidad cometida por el visitado, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, lo cierto es que, el beneficio obtenido debe probarse por la autoridad y no asumirse por el sólo hecho de las irregularidades detectadas en el Acta de Inspección. De esta suerte, es claro que, al determinar el beneficio obtenido con la conducta reprochada al infractor, la autoridad administrativa no se apoyó en algún elemento de convicción que objetivamente permitiera concluir que la hoy actora obtuvo un beneficio.

Atento a lo anterior, si la autoridad demandada no motivó debidamente, ni demostró fehacientemente en la resolución impugnada, ni en el procedimiento contencioso en que se actúa que, en relación a la determinación de la multa de la cantidad de \$126,735.00, se hubiesen motivado debidamente, las condiciones económicas del infractor y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, es evidente que se trasgredió en perjuicio de los mismos la garantía de debida motivación, debiendo por ello, declararse la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el numeral 51, fracción II, en relación con el diverso 52, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que motive suficientemente con hechos y/o documentales: 1) las condiciones económicas del infractor; y 2) el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; ello a fin de que la multa se encuentre debidamente individualizada y se cumpla con el requisito de debida motivación acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VII.2o.A.T.J7/ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1220 que señala: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCÍA LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.'"

Conforme a lo anterior, esta autoridad procede a cumplimentar la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

RESULTADOS

I.- El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió dentro del expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16**, Resolución Administrativa por medio de la cual, impuso a **CENTRO UKANA I AKUMAL, A.C.**, una multa que ascendió a la cantidad de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

II.- Que mediante Acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinte, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo por admitida a trámite la demanda presentada por **CENTRO UKANA I AKUMAL, A.C.**, en contra de la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/0016-19, dictada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número **PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16**.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

III. Que mediante Sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo **352/20-EAR-01-11**, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de dicha resolución, para los efectos señalados en la parte final del último Considerando de dicho fallo, que han quedado precisados al inicio de este acto administrativo.

IV.- Mediante oficio **PFPA/5.1/2C.20.1/03334**, de veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informó a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, la Sentencia referida en el punto que antecede y la Sentencia dictada en el Juicio de Amparo en el expediente **DA-28/2022**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que niega la protección constitucional a la parte quejosa, por lo que la sentencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quedó firme para todos los efectos legales conducentes.

V.- Derivado del análisis de la Sentencia de mérito y para que esta autoridad estuviera en posibilidades de cumplimentar la misma, el ocho de junio de dos mil veintidós, se giró el oficio **PFPA/4.1/8C.17.5/00206/2022** al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Quintana Roo "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se solicitó la remisión de información financiera con la que cuente respecto de **CENTRO UKANA I AKUMAL, A.C.**, con objeto de contar con elementos suficientes para acreditar que el infractor tiene un flujo de capital activo suficiente para cumplir con la sanción económica a determinar, en el procedimiento administrativo que se tiene instaurado a su nombre.

VI.- Mediante oficio **400-50-00-03-00-2022-003529** de diecisésis de junio de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre el diecinueve de julio del mismo año, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Quintana Roo "2" con sede en Quintana Roo del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a esta autoridad administrativa respecto de la solicitud de información realizada.

En virtud de lo anterior, en estricto cumplimiento y acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa descrita en el Resultando III, atendiendo el sentido de la misma, se emite la presente Resolución Administrativa, con base en los siguientes:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción 1, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 primer párrafo, fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción 1, 167 Bis-1, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 58, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero incisos Q) y R) ,47, 55, 59, 58 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, 107º, 108º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 127º, 128º, 129º, 130º, 131º, 132º, 133º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 139º, 140º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 150º, 151º, 152º, 153º, 154º, 155º, 156º, 157º, 158º, 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º, 165º, 166º, 167º, 168º, 169º, 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 184º, 185º, 186º, 187º, 188º, 189º, 190º, 191º, 192º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 198º, 199º, 200º, 201º, 202º, 203º, 204º, 205º, 206º, 207º, 208º, 209º, 210º, 211º, 212º, 213º, 214º, 215º, 216º, 217º, 218º, 219º, 220º, 221º, 222º, 223º, 224º, 225º, 226º, 227º, 228º, 229º, 230º, 231º, 232º, 233º, 234º, 235º, 236º, 237º, 238º, 239º, 240º, 241º, 242º, 243º, 244º, 245º, 246º, 247º, 248º, 249º, 250º, 251º, 252º, 253º, 254º, 255º, 256º, 257º, 258º, 259º, 260º, 261º, 262º, 263º, 264º, 265º, 266º, 267º, 268º, 269º, 270º, 271º, 272º, 273º, 274º, 275º, 276º, 277º, 278º, 279º, 280º, 281º, 282º, 283º, 284º, 285º, 286º, 287º, 288º, 289º, 290º, 291º, 292º, 293º, 294º, 295º, 296º, 297º, 298º, 299º, 300º, 301º, 302º, 303º, 304º, 305º, 306º, 307º, 308º, 309º, 310º, 311º, 312º, 313º, 314º, 315º, 316º, 317º, 318º, 319º, 320º, 321º, 322º, 323º, 324º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º, 333º, 334º, 335º, 336º, 337º, 338º, 339º, 340º, 341º, 342º, 343º, 344º, 345º, 346º, 347º, 348º, 349º, 350º, 351º, 352º, 353º, 354º, 355º, 356º, 357º, 358º, 359º, 360º, 361º, 362º, 363º, 364º, 365º, 366º, 367º, 368º, 369º, 370º, 371º, 372º, 373º, 374º, 375º, 376º, 377º, 378º, 379º, 380º, 381º, 382º, 383º, 384º, 385º, 386º, 387º, 388º, 389º, 390º, 391º, 392º, 393º, 394º, 395º, 396º, 397º, 398º, 399º, 400º, 401º, 402º, 403º, 404º, 405º, 406º, 407º, 408º, 409º, 410º, 411º, 412º, 413º, 414º, 415º, 416º, 417º, 418º, 419º, 420º, 421º, 422º, 423º, 424º, 425º, 426º, 427º, 428º, 429º, 430º, 431º, 432º, 433º, 434º, 435º, 436º, 437º, 438º, 439º, 440º, 441º, 442º, 443º, 444º, 445º, 446º, 447º, 448º, 449º, 450º, 451º, 452º, 453º, 454º, 455º, 456º, 457º, 458º, 459º, 460º, 461º, 462º, 463º, 464º, 465º, 466º, 467º, 468º, 469º, 470º, 471º, 472º, 473º, 474º, 475º, 476º, 477º, 478º, 479º, 480º, 481º, 482º, 483º, 484º, 485º, 486º, 487º, 488º, 489º, 490º, 491º, 492º, 493º, 494º, 495º, 496º, 497º, 498º, 499º, 500º, 501º, 502º, 503º, 504º, 505º, 506º, 507º, 508º, 509º, 510º, 511º, 512º, 513º, 514º, 515º, 516º, 517º, 518º, 519º, 520º, 521º, 522º, 523º, 524º, 525º, 526º, 527º, 528º, 529º, 530º, 531º, 532º, 533º, 534º, 535º, 536º, 537º, 538º, 539º, 540º, 541º, 542º, 543º, 544º, 545º, 546º, 547º, 548º, 549º, 550º, 551º, 552º, 553º, 554º, 555º, 556º, 557º, 558º, 559º, 560º, 561º, 562º, 563º, 564º, 565º, 566º, 567º, 568º, 569º, 560º, 561º, 562º, 563º, 564º, 565º, 566º, 567º, 568º, 569º, 570º, 571º, 572º, 573º, 574º, 575º, 576º, 577º, 578º, 579º, 580º, 581º, 582º, 583º, 584º, 585º, 586º, 587º, 588º, 589º, 590º, 591º, 592º, 593º, 594º, 595º, 596º, 597º, 598º, 599º, 600º, 601º, 602º, 603º, 604º, 605º, 606º, 607º, 608º, 609º, 610º, 611º, 612º, 613º, 614º, 615º, 616º, 617º, 618º, 619º, 620º, 621º, 622º, 623º, 624º, 625º, 626º, 627º, 628º, 629º, 630º, 631º, 632º, 633º, 634º, 635º, 636º, 637º, 638º, 639º, 640º, 641º, 642º, 643º, 644º, 645º, 646º, 647º, 648º, 649º, 650º, 651º, 652º, 653º, 654º, 655º, 656º, 657º, 658º, 659º, 660º, 661º, 662º, 663º, 664º, 665º, 666º, 667º, 668º, 669º, 660º, 661º, 662º, 663º, 664º, 665º, 666º, 667º, 668º, 669º, 670º, 671º, 672º, 673º, 674º, 675º, 676º, 677º, 678º, 679º, 680º, 681º, 682º, 683º, 684º, 685º, 686º, 687º, 688º, 689º, 680º, 681º, 682º, 683º, 684º, 685º, 686º, 687º, 688º, 689º, 690º, 691º, 692º, 693º, 694º, 695º, 696º, 697º, 698º, 699º, 690º, 691º, 692º, 693º, 694º, 695º, 696º, 697º, 698º, 699º, 700º, 701º, 702º, 703º, 704º, 705º, 706º, 707º, 708º, 709º, 710º, 711º, 712º, 713º, 714º, 715º, 716º, 717º, 718º, 719º, 720º, 721º, 722º, 723º, 724º, 725º, 726º, 727º, 728º, 729º, 730º, 731º, 732º, 733º, 734º, 735º, 736º, 737º, 738º, 739º, 730º, 731º, 732º, 733º, 734º, 735º, 736º, 737º, 738º, 739º, 740º, 741º, 742º, 743º, 744º, 745º, 746º, 747º, 748º, 749º, 740º, 741º, 742º, 743º, 744º, 745º, 746º, 747º, 748º, 749º, 750º, 751º, 752º, 753º, 754º, 755º, 756º, 757º, 758º, 759º, 760º, 761º, 762º, 763º, 764º, 765º, 766º, 767º, 768º, 769º, 760º, 761º, 762º, 763º, 764º, 765º, 766º, 767º, 768º, 769º, 770º, 771º, 772º, 773º, 774º, 775º, 776º, 777º, 778º, 779º, 780º, 781º, 782º, 783º, 784º, 785º, 786º, 787º, 788º, 789º, 780º, 781º, 782º, 783º, 784º, 785º, 786º, 787º, 788º, 789º, 790º, 791º, 792º, 793º, 794º, 795º, 796º, 797º, 798º, 799º, 790º, 791º, 792º, 793º, 794º, 795º, 796º, 797º, 798º, 799º, 800º, 801º, 802º, 803º, 804º, 805º, 806º, 807º, 808º, 809º, 810º, 811º, 812º, 813º, 814º, 815º, 816º, 817º, 818º, 819º, 810º, 811º, 812º, 813º, 814º, 815º, 816º, 817º, 818º, 819º, 820º, 821º, 822º, 823º, 824º, 825º, 826º, 827º, 828º, 829º, 830º, 831º, 832º, 833º, 834º, 835º, 836º, 837º, 838º, 839º, 830º, 831º, 832º, 833º, 834º, 835º, 836º, 837º, 838º, 839º, 840º, 841º, 842º, 843º, 844º, 845º, 846º, 847º, 848º, 849º, 840º, 841º, 842º, 843º, 844º, 845º, 846º, 847º, 848º, 849º, 850º, 851º, 852º, 853º, 854º, 855º, 856º, 857º, 858º, 859º, 860º, 861º, 862º, 863º, 864º, 865º, 866º, 867º, 868º, 869º, 860º, 861º, 862º, 863º, 864º, 865º, 866º, 867º, 868º, 869º, 870º, 871º, 872º, 873º, 874º, 875º, 876º, 877º, 878º, 879º, 880º, 881º, 882º, 883º, 884º, 885º, 886º, 887º, 888º, 889º, 880º, 881º, 882º, 883º, 884º, 885º, 886º, 887º, 888º, 889º, 890º, 891º, 892º, 893º, 894º, 895º, 896º, 897º, 898º, 899º, 890º, 891º, 892º, 893º, 894º, 895º, 896º, 897º, 898º, 899º, 900º, 901º, 902º, 903º, 904º, 905º, 906º, 907º, 908º, 909º, 910º, 911º, 912º, 913º, 914º, 915º, 916º, 917º, 918º, 919º, 910º, 911º, 912º, 913º, 914º, 915º, 916º, 917º, 918º, 919º, 920º, 921º, 922º, 923º, 924º, 925º, 926º, 927º, 928º, 929º, 930º, 931º, 932º, 933º, 934º, 935º, 936º, 937º, 938º, 939º, 930º, 931º, 932º, 933º, 934º, 935º, 936º, 937º, 938º, 939º, 940º, 941º, 942º, 943º, 944º, 945º, 946º, 947º, 948º, 949º, 940º, 941º, 942º, 943º, 944º, 945º, 946º, 947º, 948º, 949º, 950º, 951º, 952º, 953º, 954º, 955º, 956º, 957º, 958º, 959º, 960º, 961º, 962º, 963º, 964º, 965º, 966º, 967º, 968º, 969º, 960º, 961º, 962º, 963º, 964º, 965º, 966º, 967º, 968º, 969º, 970º, 971º, 972º, 973º, 974º, 975º, 976º, 977º, 978º, 979º, 970º, 971º, 972º, 973º, 974º, 975º, 976º, 977º, 978º, 979º, 980º, 981º, 982º, 983º, 984º, 985º, 986º, 987º, 988º, 989º, 980º, 981º, 982º, 983º, 984º, 985º, 986º, 987º, 988º, 989º, 990º, 991º, 992º, 993º, 994º, 995º, 996º, 997º, 998º, 999º, 990º, 991º, 992º, 993º, 994º, 995º, 996º, 997º, 998º, 999º, 1000º, 1001º, 1002º, 1003º, 1004º, 1005º, 1006º, 1007º, 1008º, 1009º, 1001º, 1002º, 1003º, 1004º, 1005º, 1006º, 1007º, 1008º, 1009º, 1010º, 1011º, 1012º, 1013º, 1014º, 1015º, 1016º, 1017º, 1018º, 1019º, 1010º, 1011º, 1012º, 1013º, 1014º, 1015º, 1016º, 1017º, 1018º, 1019º, 1020º, 1021º, 1022º, 1023º, 1024º, 1025º, 1026º, 1027º, 1028º, 1029º, 1030º, 1031º, 1032º, 1033º, 1034º, 1035º, 1036º, 1037º, 1038º, 1039º, 1030º, 1031º, 1032º, 1033º, 1034º, 1035º, 1036º, 1037º, 1038º, 1039º, 1040º, 1041º, 1042º, 1043º, 1044º, 1045º, 1046º, 1047º, 1048º, 1049º, 1040º, 1041º, 1042º, 1043º, 1044º, 1045º, 1046º, 1047º, 1048º, 1049º, 1050º, 1051º, 1052º, 1053º, 1054º, 1055º, 1056º, 1057º, 1058º, 1059º, 1060º, 1061º, 1062º, 1063º, 1064º, 1065º, 1066º, 1067º, 1068º, 1069º, 1060º, 1061º, 1062º, 1063º, 1064º, 1065º, 1066º, 1067º, 1068º, 1069º, 1070º, 1071º, 1072º, 1073º, 1074º, 1075º, 1076º, 1077º, 1078º, 1079º, 1070º, 1071º, 1072º, 1073º, 1074º, 1075º, 1076º, 1077º, 1078º, 1079º, 1080º, 1081º, 1082º, 1083º, 1084º, 1085º, 1086º, 1087º, 1088º, 1089º, 1080º, 1081º, 1082º, 1083º, 1084º, 1085º, 1086º, 1087º, 1088º, 1089º, 1090º, 1091º, 1092º, 1093º, 1094º, 1095º, 1096º, 1097º, 1098º, 1099º, 1090º, 1091º, 1092º, 1093º, 1094º, 1095º, 1096º, 1097º, 1098º, 1099º, 1100º, 1101º, 1102º, 1103º, 1104º, 1105º, 1106º, 1107º, 1108º, 1109º, 1110º, 1111º, 1112º, 1113º, 1114º, 1115º, 1116º, 1117º, 1118º, 1119º, 1110º, 1111º, 1112º, 1113º, 1114º, 1115º, 1116º, 1117º, 1118º, 1119º, 1120º, 1121º, 1122º, 1123º, 1124º, 1125º, 1126º, 1127º, 1128º, 1129º, 1130º, 1131º, 1132º, 1133º, 1134º, 1135º, 1136º, 1137º, 1138º, 1139º, 1130º, 1131º, 1132º, 1133º, 1134º, 1135º, 1136º, 1137º, 1138º, 1139º, 1140º, 1141º, 1142º, 1143º, 1144º, 1145º, 1146º, 1147º, 1148º, 1149º, 1140º, 1141º, 1142º, 1143º, 1144º, 1145º, 1146º, 1147º, 1148º, 1149º, 1150º, 1151º, 1152º, 1153º, 1154º, 1155º, 1156º, 1157º, 1158º, 1159º, 1150º, 1151º, 1152º, 1153º, 1154º, 1155º, 1156º, 1157º, 1158º, 1159º, 1160º, 1161º, 1162º, 1163º, 1164º, 1165º, 1166º, 1167º, 1168º, 1169º, 1160º, 1161º, 1162º, 1163º, 1164º, 1165º, 1166º, 1167º, 1168º, 1169º, 1170º, 1171º, 1172º, 1173º, 1174º, 1175º, 1176º, 1177º, 1178º, 1179º, 1170º, 1171º, 1172º, 1173º, 1174º, 1175º, 1176º, 1177º, 1178º, 1179º, 1180º, 1181º, 1182º, 1183º, 1184º, 1185º, 1186º, 1187º, 1188º, 1189º, 1180º, 1181º, 1182º, 1183º, 1184º, 1185º, 1186º, 1187º, 1188º, 1189º, 1190º, 1191º, 1192º, 1193º, 1194º, 1195º, 1196º, 1197º, 1198º, 1199º, 1190º, 1191º, 1192º, 1193º, 1194º, 1195º, 1196º, 1197º, 1198º, 1199º, 1200º, 1201º, 1202º, 1203º, 1204º, 1205º, 1206º, 1207º, 1208º, 1209º, 1210º, 1211º, 1212º, 1213º, 1214º, 1215º, 1216º, 1217º, 1218º, 1219º, 1210º, 1211º, 1212º, 1213º, 1214º, 1215º, 1216º, 1217º, 1218º, 1219º, 1220º, 1221º, 1222º, 1223º, 1224º, 1225º, 1226º, 1227º, 1228º, 1229º, 1230º, 1231º, 1232º, 1233º, 1234º, 1235º, 1236º, 1237º, 1238º, 1239

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

constitutiva de la infracción, por lo que dichos aspectos quedan intocados y, por cuestión de estructura del acto administrativo, se procede a reiterar el contenido de dicha Resolución, hecha excepción de los criterios individualizadores que establecen las fracciones II y V del artículo citado.

TERCERO.- Como resultado del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, del trece de mayo de dos mil dieciséis, se asentaron a fojas dos a siete de veintidós los hechos y omisiones que resultaron constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, mismos que a la letra rezan:

"CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCION:

La presente diligencia se realiza en materia de impacto ambiental, para dar cumplimiento a la orden de inspección No. PFPA/4.1/2C.27.5/020/16, de fecha 11 mayo de 2016, dirigido al C. Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Responsable o Encargado u Ocupante de las obras y actividades que se desarrollan en la coordenada en proyección UTM Datum WS84Q, Z16Q X 467269 Y 2255398, municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo., Lic. María Isabel Rodríguez González, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de fecha 11 de mayo de 2016, la cual de manera previa al inicio de la presente Acta de Inspección fue leída en todas y cada una de sus partes al C. [REDACTED] quien en relación con el lugar visitado tiene el carácter de encargado y persona autorizada para recibir la presente diligencia, según su dicho, y a quien en lo sucesivo y en el transcurso de esta diligencia se le denominará como "EL VISITADO", quien manifestó que los datos que figuran en la orden son correctos, asimismo, se le explicó al visitado el objeto de la visita y su respectivo alcance, contenido en la citada orden de inspección, aclarando que dicha situación se dio con antelación al levantamiento de la presente acta. Posteriormente, una vez enterado el visitado respecto de lo anterior, recibió de manera formal la referida orden, firmándola y seguidamente se le entregó un ejemplar en original de la misma con firma autógrafa de la autoridad ordenadora del presente acto.

Acto seguido, los inspectores, en compañía del visitado, procedimos a realizar un recorrido por el sitio en el que se construyó y opera el predio PLAZA UKANA a fin de llevar a cabo la toma de datos en campo como lo es la delimitación del polígono del área inspeccionada, la georreferenciación, mediciones y descripción de las obras y actividades, la caracterización de la vegetación y fauna, y la toma de fotografías, entre otras actividades. Para ingresar al predio denominado PLAZA UKANA por la calle caleta Yalku, ya una vez dentro de dicho predio, al Norte colinda con el Centro Ecológico Akumal A.C (CEA), al sur con el hotel Akumal Caribe, al oeste con la calle caleta Yalku, al este con el mar caribe.

Una vez hecho lo anterior se continuo con la presente diligencia, los inspectores actuantes solicitamos al visitado que indique los vértices del polígono que conforma la superficie del área que se inspecciona en donde se desarrolla el predio denominado PLAZA UKANA en los que se procedió a realizar el recorrido al interior del predio así mismo se tomaron coordenadas en proyección (UTM DATUM WGS84, Zona 16Q), con un geoposicionador satelital GPS marca Garmin modelo GPSmap 78s con número de serie 58464, con una precisión de 3 m, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, datos que se encuentran contenidos en el cuadro de coordenadas que forma parte de la presente Acta de Inspección. Una vez en el interior de dicho predio denominado PLAZA UKANA se observan las obras y actividades que a continuación se indican con descripción, superficies y volúmenes en su caso:

No.	Nombre	Coordinada Central	Descripción	
1	Pila de blocks	X-467225 Y-2255430	Se trata de una pila de blocks con un volumen de 15 m ³	(...)

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

2	Excavación	X-467227 Y-2255439	Es una excavación donde se observa derivara a la construcción de un cimiento de 51 m de largo, 1 m de ancho y 0.45 m de altura	(...)
3	Cimiento	X-467238 Y-2255440	Cimiento de concreto de 9 m de largo, 1 m de ancho y 0.45 m de altura.	(...)
4	Montículo de piedra caliza	X-467228 Y-2255429	Montículo de piedra caliza con un volumen de 5 m ³	(...)
5	Tubos de asbesto	X-467228 Y-2255429	Se trata de aproximadamente 16 tubos de .90 m de largo y un diámetro de 0.25 m.	(...)
6	Armex	X-467228 Y-2255429	Se localizaron aproximadamente 22 armex de 5 m de largo	(...)
7	Costales de arena	X-467228 Y-2255429	Montículo de costales de arena con un volumen de 2.15 m ³	(...)
8	Bolsas de grava	X-467228 Y-2255429	Montículo de costales con grava para construcción de aproximadamente 2 m ³ de volumen	(...)
9	Montículos de hojarasca seca	X-467228 Y-2255429	Se trata de dos montículos de hojarasca seca en su mayoría se observa que es de palma de coco (cocos nucifera) y Palma chit (Thrinax radiata)	(...)
10	Macetero	X-467228 Y-2255429	Es un espacio que encierra especies de Palma chit (Thrinax radiata) y lirio (hymenocallis littoralis)	(...)
11	Base de piedra y concreto	X-467228 Y-2255429	Es una base de forma circular construida de piedra y concreto ubicada en medio del predio, con un diámetro de 2.80 m y 0.80 m de altura.	(...)
12	Base de concreto	X-467228 Y-2255429	Base de concreto de ubicada al noreste del predio de 1.20 de largo, 0.90 de ancho y 0.83 de altura	(...)
13	Área de comedor	X-467228 Y-2255429	Se observó un área donde comen los trabajadores con una superficie de 18.9 m ²	(...)
14	Área de reforestación	X-467228 Y-2255429	Área destinada a la reforestación, se observan plántulas de chit (Thrinax radiata) y lirio (hymenocallis littoralis), coco (cocos nucifera)	(...)
15	Cerca de malla galvanizada	X-467279 Y-2255442	Es una cerca de malla galvanizada, que cubre todo el perímetro del predio, de 142 m de largo, 68.85 m de ancho y 1.50 de altura aproximadamente.	(...)

(...)

Por lo que la modificación del ecosistema por actividades antropogénicas, reduce las posibilidades de alimentación, reproducción y refugio de las poblaciones de vida silvestre, lo que conlleva a que las especies se desplacen y se cree competencia por un espacio físico denominado el nicho ecológico, reduciendo con ello la biodiversidad, asimismo la eliminación de vegetación afecta, aunado a ello, este efecto se acentúa sobre especies y poblaciones que estén en riesgo, cabe señalar, que entre las especies de flora y fauna observadas en al interior del predio objeto de inspección se encuentran en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo tales como:

Palma chit (<i>Thrinax radiata</i>)	Amenazada
Despeinada (<i>Beaucarnea pliabilis</i>)	Amenazada
Iguana Rayada (<i>Ctenosaura similis</i>)	Amenazada

(...)

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

Es importante señalar que del total del predio visitado es de 9804.24 m² los cuales se impactaron negativamente eliminando la vegetación existente, esto es con respecto a los datos y observaciones realizadas en campo donde se encontraron rasgos y/o evidencias que el espacio donde se encuentra el predio visitado denominado PLAZA UKANA estaba ocupado por un Ecosistema de Matorral costero y selva baja subcaducifolia como se indica en las carta de uso de suelo y vegetación del INEGI, observa en las partes colindantes que aún mantienen una vegetación natural remanente, se pudo constatar la presencia de algunas especies características de un Ecosistema de Matorral costero y selva baja subcaducifolia.

Este ecosistema se distribuye a manera de una franja paralela a la línea de la costa después de la Duna costera. En este caso la duna costera es prácticamente ausente por la destrucción.

Los recorridos de campo arrojaron datos de la vegetación existentes en las partes colindantes del predio; como lo son las especies de Lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), Scaveola sp, chaka (*Bursera simaruba*), chechen (*Metopium brownei*) así como las especies de palma chit (*Thrinax radiata*) y despeinada (*Beaucamea pliabilis*) estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT- 2010, como especies Amenazadas. Cabe mencionar que estas especies se encontraban en los 9804.24 m² del predio visitado.

(...)"

CUARTO.- Con motivo de las irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, y cuya parte medular ha sido transcrita para pronta referencia en el Considerando inmediato anterior, se emitió Acuerdo de Emplazamiento el cinco de julio de dos mil diecisésis, mismo que fue notificado personalmente previo citatorio el día seis del mismo mes y año, en el que se hizo del conocimiento a **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, también conocido como **Centro Ecológico Akumal**, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado **"Plaza Ukana"**, el probable incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, contenidas en el artículo 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por constituir presumiblemente el incumplimiento a los siguientes puntos:

"Presunto incumplimiento al artículo 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/020-16** de fecha trece de mayo de dos mil diecisésis, se desprende que el visitado no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio Plaza Ukana, mismas que se encuentran descritas a fojas dos a veintiuno del Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/020/16."

Debido a que han quedado acreditadas las infracciones atribuidas a la asociación civil sujeta al procedimiento, se procede a reiterar los segmentos de la resolución impugnada, para cumplimentar los efectos de la sentencia firme.

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

Se acreditaron los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, de trece de mayo de dos mil diecisésis, en los que **Centro Ukana I Akumal, A.C.** infringió la obligación prevista en el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no contar con autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio inspeccionado, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo cual, se tiene por acreditado los hechos y omisiones imputados en el Acuerdo de Emplazamiento de cinco de julio de dos mil diecisésis, mismo que derivó de la circunstanciación del Acta de Inspección en cita.

De esas disposiciones se desprende que previo a la realización de las obras y actividades en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, de trece de mayo de dos mil diecisésis, el **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, debió obtener la autorización para llevar a cabo las obras consistentes en: una excavación para la construcción de un cimiento de 51 metros de largo y un metro de ancho, con 0.45 metros de altura, un cimiento de concreto de 9 metros de largo, un metro de ancho y 0.45 metros de altura, base de piedra y concreto con un diámetro de 2.8 metros y 0.8 metros de altura, base de concreto de 1.2 metros de largo y 0.83 metros de altura, un área de comedor sobre una superficie de 18.9 metros cuadrados, un cerco perimetral de malla galvanizada de 421.7 metros de longitud y 1.5 metros de altura; mismas que al no contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se dio oportunidad de que las mismas fueran evaluadas y consideradas para prevenir o mitigar los posibles impactos negativos que pudieran causar al ecosistema en donde se desarrolla el proyecto "**Plaza Ukana**", incumpliendo de esta forma las obligaciones contenidas en la autoridad normativa.

QUINTO.- En el Acuerdo de Emplazamiento de cinco de julio de dos mil diecisésis, se ordenó al **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, la adopción de las siguientes medidas correctivas:

1. Se ordena al **Centro Ecológico Akumal, A.C.**, responsable de haber realizado las "**Obras y Actividades al interior del predio denominado PLAZA UKANA**", abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección realizada el día trece de mayo de dos mil diecisésis, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16. Plazo de cumplimiento: Inmediato.**
2. Se ordena al **Centro Ecológico Akumal, A.C.**, responsable de haber realizado las obras y actividades al interior del predio denominado "**PLAZA UKANA**", presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo los trabajos de preparación del sitio y

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

construcción de las obras circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**. En caso de no acreditar el cumplimiento de esta medida, se ordena al **Centro Ecológico Akumal, A.C.**, responsable de haber realizado las obras y actividades al interior del predio denominado **PLAZA UKANA**, en el transcurso del mismo plazo establecido de 48 horas, acreditar ante esta Dirección General que ha llevado a cabo el retiro del material de construcción depositado al interior del predio, consistente en: 15 metros cúbicos de block apilados, 5 metros cúbicos de piedra caliza dispuestos en un montículo, 16 tubos de asbesto de 90 metros de largo y 0.25 metros de diámetro, 22 estructuras Armex de 5 metros de largo, costales de arena de 2.15 metros cúbicos dispuestos en un montículo, costales de grava para construcción de 2 metros cúbicos dispuestos en un montículo, y 2 montículos de hojarasca seca.

3. Se ordena al **Centro Ecológico Akumal, A.C.**, responsable de haber realizado las obras y actividades al interior del predio denominado **PLAZA UKANA**, presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, los siguientes planos:

- Plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, Zona 16Q, de la poligonal del predio denominado **PLAZA UKANA**, plano que debe incluir el cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias.
- Plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, Zona 16Q, del conjunto de obras construidas del proyecto obras y actividades al interior del predio denominado **PLAZA UKANA**, incluyendo las áreas de desprovistas de vegetación, caminos, brechas, etc., indicando el cuadro de coordenadas de los vértices de las obras y la superficie de desplante.

Respecto al cumplimiento de cada una de las citadas medidas, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, se analizaron tanto las manifestaciones vertidas como las probanzas adjuntas a los escritos presentados ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, los días ocho, once, veinte y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones en relación al Acuerdo de mérito.

Con relación al cumplimiento de la primera de las medidas correctivas antes citadas, consistente en:

"1.- Se ordena al Centro Ecológico Akumal, A.C., responsable de haber realizado las "Obras y Actividades al interior del predio denominado PLAZA UKANA", abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección realizada el día trece de mayo de dos mil dieciséis, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/020/16. Plazo de cumplimiento: Inmediato."

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva señalada, de las manifestaciones vertidas por el **C. Javier de Anda Morales**, en representación del **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, en ninguno de los escritos recibidos por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre los días ocho, once, veinte y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, así como el recibido el tres de octubre del mismo año, se desprende manifestación alguna, ni aportación de prueba alguna con la cual acreditar la observancia en la abstención de realizar cualquier obra y actividad distintas

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana".

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PEPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

a las detectadas durante la Visita de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, de trece de mayo de dos mil diecisésis y que conforman el proyecto infraccionado; **por lo que se tiene por no cumplida la medida correctiva en estudio**.

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva número **2**, ordenada en el acuerdo de emplazamiento del cinco de julio de dos mil diecisésis, misma que refiere lo siguiente:

“2.- Se ordena al Centro Ecológico Akumal, A.C., responsable de haber realizado las obras y actividades al interior del predio denominado “PLAZA UKANA”, presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo los trabajos de preparación del sitio y construcción de las obras circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/020/16. En caso de no acreditar el cumplimiento de esta medida, se ordena al Centro Ecológico Akumal, A.C., responsable de haber realizado las obras y actividades al interior del predio denominado PLAZA UKANA, en el transcurso del mismo plazo establecido de 48 horas, acreditar ante esta Dirección General que ha llevado a cabo el retiro del material de construcción depositado al interior del predio, consistente en: 15 metros cúbicos de block apilados, 5 metros cúbicos de piedra caliza dispuestos en un montículo, 16 tubos de asbesto de 90 metros de largo y 0.25 metros de diámetro, 22 estructuras Armex de 5 metros de largo, costales de arena de 2.15 metros cúbicos dispuestos en un montículo, costales de grava para construcción de 2 metros cúbicos dispuestos en un montículo, y 2 montículos de hojarasca seca.”

Al respecto, mediante escrito del ocho de julio de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha por esta autoridad administrativa, signado por el C. [REDACTED], apoderado legal de **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, refirió en torno a la medida correctiva en estudio, lo siguiente:

“...vengo a solicitar de esa H. Autoridad para que con fundamento en la parte relativa de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, nos conceda una PRORROGA suficiente para dar cabal cumplimiento al expresado requerimiento, dado que conforme a la naturaleza del predio y de los materiales de construcción así como la cantidad de los mismos, las 48 horas concedidas son insuficientes por virtud de que dichos materiales se están retirando de manera manual.” (Sic)

En ese mismo tenor, en promoción recibida por esta autoridad el once de julio de dos mil diecisés, **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, también conocido como **Centro Ecológico Akumal**, manifestó:

“...vengo a poner en conocimiento de esa H. Autoridad el hecho de que desde la tarde del día viernes ocho de julio de la presente anualidad fue retirado en su totalidad, a mano y no con maquinaria, el citado material de construcción, del predio materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que con ello se dio cabal cumplimiento al requerimiento ordenado por esa H. Autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento indicado, tal como se demuestra con las fotografías que se acompañan al presente documento como Anexo I y Anexo II, donde se aprecia claramente la colocación de los materiales antes del retiro, y como quedó el predio después del retiro, respectivamente. ...” (Sic)

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

De la valoración de las manifestaciones vertidas en conjunto con las documentales privadas valoradas de conformidad con las reglas previstas por los numerales 93 fracción III, 133, 203, 209 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esta autoridad procedió en términos de lo prescrito por el artículo 197 del código adjetivo en cita, a agotar el estudio de las probanzas exhibidas en conjunto con el contenido del expediente en que se actúa, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación; de tal manera que, se analizan de forma concatenada los dos anexos fotográficos adjuntos al escrito presentado el once de julio de dos mil diecisésis en conjunto con las actuaciones asentadas por el personal actuante en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**.

De tal forma, se tiene que las impresiones fotográficas adjuntas al citado escrito contenidas bajo los títulos "*Disposición del predio antes del retiro de material de construcción*" y "*Disposición del predio después del retiro de material de construcción*", del contenido de las doce imágenes se desprende lo siguiente:

En el primer conjunto de seis imágenes dispuestas bajo el título "*Disposición del predio antes del retiro de material de construcción*" se observan diferentes ángulos del predio inspeccionado en los que se aprecia a simple vista el depósito inadecuado de material consistente en blocks apilados, tubos de asbesto estructuras Armex y varillas, así como costales dispuestos en un montículo, todos los materiales entre vegetación representativa de los ecosistemas de *matorral costero* y *selva baja subcaducifolia*; al comparar dichas imágenes con las que aparecen a fojas de la cuatro a la siete de veintidós del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, tenemos la existencia de dieciocho imágenes así como la descripción realizada por los inspectores actuantes en cada una de ellas, en las que se aprecia el depósito de material consistente en 15 metros cúbicos de block apilados, 5 metros cúbicos de piedra caliza dispuestos en un montículo, 16 tubos de asbesto de 90 metros de largo y 0.25 metros de diámetro, 22 estructuras Armex de 5 metros de largo, costales de arena de 2.15 metros cúbicos dispuestos en un montículo, costales de grava para construcción de 2 metros cúbicos dispuestos en un montículo, 2 montículos de hojarasca seca, probanzas que valoradas de manera adminiculada entre sí, de conformidad con los numerales 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las cuales esta autoridad llega a la conclusión de que el aspecto físico del predio visitado es coincidente, es decir aún y cuando las imágenes fueron generadas desde diversos ángulos se considera cuentan con elementos suficientes para determinar que se trata de fotografías del mismo lugar.

En ese mismo sentido, de la apreciación directa a simple vista del conjunto de imágenes contenido en el documento titulado "*Disposición del predio después del retiro de material de construcción*", se colige que corresponde al mismo sitio inspeccionado al contar con elementos distintivos de lo circunstanciado por los inspectores en el Acta de Inspección en estudio, tales como la apreciación de la existencia de vegetación propia de ecosistemas de *matorral costero* y *selva baja subcaducifolia*, la cerca de malla galvanizada que cubre todo el perímetro del predio, la cual aparentemente cuenta con una altura aproximada de 1.50 metros, al igual que el área destinada a la

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

reforestación en la que se observan plátulas de palma chit (*Thrinax radiata*), lirio (*Hymenocallis littoralis*) y coco (*Cocos nucifera*); resulta evidente que en el conjunto de impresiones fotográficas que se analiza se aprecia claramente la ausencia del material de contrucción que fue descrito en el Acta de Inspección en estudio; por lo que, de conformidad con lo prescrito por los numerales 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de otorgar el valor probatorio correspondiente, a las probanzas presentadas por parte del promovente, se ha procedido a realizar el análisis adminiculando entre sí de dichas probanzas en conjunto con las constancias que integran el expediente en que se actúa; por lo que, esta autoridad determina otorgar valor probatorio pleno a las pruebas presentadas por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 202, 203, 208, 210-A y 217, del código adjetivo en cita, de cuyo contenido se colige que **se ha dado cumplimiento a la medida correctiva en estudio**.

En seguimiento al estudio de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de julio de dos mil dieciséis, corresponde el turno de la medida número **3**, misma que refiere lo siguiente:

3.- Se ordena al Centro Ecológico Akumal, A.C., responsable de haber realizado las obras y actividades al interior del predio denominado **PLAZA UKANA**, presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, los siguientes planos:

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, Zona 16Q, de la poligonal del predio denominado **PLAZA UKANA**, plano que debe incluir el cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias.
- b) Plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, Zona 16Q, del conjunto de obras construidas del proyecto obras y actividades al interior del predio denominado **PLAZA UKANA**, incluyendo las áreas de desprovistas de vegetación, caminos, brechas, etc., indicando el cuadro de coordenadas de los vértices de las obras y la superficie de desplante.

Al respecto, mediante escrito presentado en esta Dirección General el veinte de julio de dos mil dieciséis, el promovente adjuntó copia simple de un plano denominado *"Procuraduría General del Estado. Dirección General de Servicios Periciales"*, de fecha octubre de dos mil trece, mismo que es analizado en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al cual se le da valor probatorio en lo que hace a los hechos tocantes en el propio cuerpo del plano descrito, en virtud de constituir un documento privado; del cual esta autoridad concluye que en el mismo si bien se refiere a un predio localizado en el Lote 001 de la Manzana 011 de la fracción I Akumal, Centro Ukana I, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y por el cuadro de coordenadas que aparece en el mismo se colige que se ubica en el mismo lugar inspeccionado, también lo es que el plano se refiere a un predio con una superficie de 31,959.44 metros cuadrados, en el cual al parecer se presume se realizaron obras que afectaron una superficie

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

de 611.69 metros cuadrados, sin que dichos datos correspondan a lo asentado por el personal de verificación a foja once de veintidós del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, de la cual se advierte que el predio inspeccionado consta de un área de 9,804.24 metros cuadrados; por lo que existe una clara discrepancia entre la superficie a la que hacen referencia cada una de las documentales; por lo que, se determina que la documental presentada, **no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 3 inciso a)** ordenada en el acuerdo de emplazamiento de cinco de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que hace al cumplimiento del inciso b) de la medida correctiva que se analiza, referente a la presentación de un plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, Zona 16Q, del conjunto de obras construidas del proyecto obras y actividades al interior del predio denominado **PLAZA UKANA**, en el que se incluyan las áreas desprovistas de vegetación, caminos y brechas y se indicara el cuadro de coordenadas de los vértices de las obras y la superficie de desplante, de los autos que integran la instrumental de actuaciones se advierte que no obra documental alguna con la cual se haya intentado cumplir dicha obligación.

Cabe mencionar respecto a la solicitud de prórroga del promovente para dar cumplimiento a la medida que se analiza, la misma fue atendida en el proveído de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, se advierte que **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas identificadas con los numerales **1 y 3** lo cual en términos del artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, será considerado por esta autoridad al momento de determinar la sanción pecuniaria correspondiente por las infracciones cometidas que ya fue precisada en el considerando Tercero de la presente Resolución.

No es óbice a lo anterior, señalar que dada la modificación del estado jurídico del **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, se dejan sin efectos las medidas correctivas decretadas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de julio de dos mil dieciséis; sin embargo, la promovente deberá estarse a las medidas correctivas que se ordenen en la presente Resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente en que se dicta esta Resolución, esta autoridad procede a pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental** ocasionado por el incumplimiento consistente en llevar a cabo la realización de las obras y actividades de construcción en el predio denominado **"Plaza Ukana"** sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, al haber realizado las obras consistentes en:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

- Una excavación para la construcción de un cimiento de 51 metros de largo y un metro de ancho, con 0.45 metros de altura.
- Un cimiento de concreto de 9 metros de largo, un metro de ancho y 0.45 metros de altura.
- Base de piedra y concreto con un diámetro de 2.8 metros y 0.8 metros de altura.
- Base de concreto de 1.2 metros de largo y 0.83 metros de altura.
- Un área de comedor sobre una superficie de 18.9 metros cuadrados.
- Un cerco perimetral de malla galvanizada de 421.7 metros de longitud y 1.5 metros de altura

De las obras citadas, que en su conjunto no contaron de manera previa con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende de las fojas cuatro, cinco, seis y siete de veintidós del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, no se permitió que la autoridad normativa previera los posibles impactos ambientales adicionales tanto acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que se generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia, entendiéndose por impactos ambientales acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; y los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y por consiguiente, tampoco se permitió a dicha autoridad que determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema.

En este sentido, al haberse realizado obras no autorizadas en materia de impacto ambiental, se generó una afectación directa al suelo por la remoción de vegetación existente, como se pudo constatar por los inspectores actuantes en el Acta de Inspección que obra en autos, derivado de las observaciones realizadas en campo donde se encontraron rasgos o evidencias de que el espacio donde se encuentra el predio visitado denominado **PLAZA UKANA** estaba ocupado por vegetación característica de los ecosistemas de *matorral costero* y *selva baja subcaducifolia* como se indica en la carta de uso de suelo y vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, observa en las partes colindantes que aun mantienen una vegetación natural remanente, se pudo constatar la presencia de algunas especies de la vegetación características de los ecosistemas de *matorral costero* y *selva baja subcaducifolia*; por lo que, no se tuvo la certeza de que se hubiesen aplicado medidas tendientes al rescate y reubicación de especies de flora, principalmente de aquellas protegidas por la legislación mexicana, como es el caso de los ejemplares como palma chit (*Thrinax radiata*) y palma despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) las cuales se encuentran enlistadas en la Norma



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, para la Protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, ambas con categoría de amenazada "A", así como para las especies de fauna presente en el sitio inspeccionado como es el caso de la iguana rayada (*Ctenosaura similis*) la cual también se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con categoría amenazada "A".

Adicionalmente, con la construcción de obras no autorizadas se llevó a cabo la remoción del suelo que si bien está constituido por material calcáreo producto de la desintegración de los arrecifes coralinos cuenta con una delgada capa fértil que aporta los elementos necesarios para el desarrollo de la vegetación característica de los ecosistemas de matorral costero y selva baja subcaducifolia, elementos que se perdieron por lo que se generó un daño. el matorral costero y la selva baja subcaducifolia, Además con la modificación de la estructura física del suelo por el desplante de estas obras, se afectan las comunidades macro y micro bióticas al limitarse las funciones del suelo como lo son el transporte de nutrientes afectando también los ciclos biogeoquímicos. Adicionalmente, con la remoción de vegetación característica de matorral costero y selva baja subcaducifolia de las áreas que originalmente no serían destinadas para obras y actividades del proyecto en comento, se ocasionó el riesgo de perder procesos biológicos que permiten la existencia de las especies de flora y fauna presente en dicho ecosistema, como son entre otras la polinización y el control biológico, así como la pérdida de espacios que constituyen el hábitat, refugio y zonas de reproducción de especies de fauna endémicas.

Por otra parte, durante la visita de inspección se observó que en dicho proyecto no se implementaron acciones o medidas tendientes a mitigar los impactos ambientales que se generan durante las etapas de preparación del sitio y construcción, medidas como lo son el manejo de residuos sólidos y los provenientes de las obras, ya que se detectó un área a cielo abierto en donde se acumulan este tipo de desechos, por lo que con ello se puso en riesgo de daño al suelo por el manejo inadecuado de los residuos sólidos principalmente los derivados de los trabajos de construcción de las obras y el personal que las realiza, ya que dichos residuos por efecto del viento o por su depósito en un lugar no destinado para tal fin, pudieron ser dispersados y generar la contaminación del suelo provocando con ello la alteración de las propiedades físicas, químicas y microbiológicas de suelo; aunado a lo anterior, al no implementarse medidas para un adecuado manejo de los residuos, se corre el riesgo de que éstos se dispersen hacia las áreas colindantes al proyecto ocasionando la obstrucción de sitios de refugio de especies presentes en los ecosistemas de matorral costero y selva baja subcaducifolia, lo que también traería como consecuencia la reducción de su hábitat y modificación de sus hábitos.

Al haberse llevado a cabo la construcción de obras sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio **Plaza Ukana**, consistentes en:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukaná I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukaná"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

- Una excavación para la construcción de un cimiento de 51 metros de largo y un metro de ancho, con 0.45 metros de altura.
- Un cimiento de concreto de 9 metros de largo, un metro de ancho y 0.45 metros de altura.
- Base de piedra y concreto con un diámetro de 2.8 metros y 0.8 metros de altura.
- Base de concreto de 1.2 metros de largo y 0.83 metros de altura.
- Un área de comedor sobre una superficie de 18.9 metros cuadrados
- Un cerco perimetral de malla galvanizada de 421.7 metros de longitud y 1.5 metros de altura.

Se provocaron impactos ambientales adversos que no fueron valorados por la autoridad normativa y, por consiguiente la misma no tuvo la oportunidad de determinar si era necesaria la implementación de medidas de prevención y mitigación; ante tales circunstancias, se ocasionó la afectación a la flora y fauna presente en los sitios intervenidos por la construcción de obras no autorizadas, derivado de la pérdida de la cobertura vegetal propia de la zona, lo que trae consigo la erosión y compactación del suelo y, por ende, la pérdida de la capa fértil, en donde se desarrollan procesos biológicos que permiten la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, aunado a que se alteró la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos.

Asimismo, con la remoción de la vegetación característica de los ecosistemas de *matorral costero* y *selva baja subcaducifolia*, y las actividades de preparación del sitio consistentes en excavación, relleno, nivelación y compactación del terreno para la construcción de las obras no autorizadas se afectaron las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; así como el aporte de nutrientes para las plantas; como captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos. No menos importante es el hecho de que con la eliminación de este sustrato se vió afectada la vegetación, siendo esta la principal fijadora de sustrato en ecosistemas que han sufrido una disminución significativa en su cobertura vegetal original y generando además la posible presencia de comunidades vegetativas invasoras que se adaptan a las nuevas condiciones del terreno.

Se suma a lo antes expuesto, el manejo inadecuado de los residuos sólidos generados por la construcción y modificación de obras y por el personal que las realiza, con lo cual se ocasiona la afectación del suelo natural y de los ecosistemas de *matorral costero* y *selva baja subcaducifolia*, lo que altera el equilibrio dinámico entre sus elementos bióticos y abióticos que interactúan en una zona de transición mar-tierra en donde se desarrollan procesos biológicos importantes que hacen posible el hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre terrestre y marina, incluyendo especies protegidas por la legislación mexicana, como lo son las tortugas marinas.





Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

Por lo que, al llevar a cabo las obras localizadas en el predio denominado "**Plaza Ukana**", sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, no se permitió a la autoridad normativa que previera o determinara que los impactos ambientales que se generarían no comprometerían la biodiversidad y capacidad de carga de los ecosistemas, ni se occasionaría la erosión del suelo, el deterioro de la calidad del agua y la disminución de su captación y recarga de mantos freáticos y, por consiguiente, no tuvo la posibilidad de evaluar y determinar la factibilidad de las acciones de mitigación o compensación aplicables por la remoción de vegetación, ni de conocer la superficie a desmontar, ni de determinar la viabilidad de las acciones respecto de la sobrevivencia de las especies presentes en el sitio, el número de ejemplares a rescatar, técnicas de rescate y transplante, reubicación y conservación de los ejemplares, por lo que consecuentemente, se generó un daño a los ecosistemas de *matorral costero* y *selva baja subcaducifolia*; daño que implicó la pérdida gradual de los procesos biológicos que se realizan en los ecosistemas en los que se encuentra inmerso el proyecto en comento.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en cuanto a la infracción cometida por la moral denominada **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "**Plaza Ukana**", la cual quedó debidamente acreditada en la presente Resolución, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, de trece de mayo de dos mil diecisésis, se desprende que el visitado **no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio inspeccionado denominado "Plaza Ukana"**, infracción que se encuentra descrita en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, esta autoridad considera:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por la moral denominada **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "**Plaza Ukana**", descrita al inicio del presente considerando, se toman en cuenta los siguientes criterios:

• En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

No es aplicable, toda vez que en el expediente en el que se actúa no hay elementos para afirmar que con la comisión de la infracción referida se hubieren generado o podido generar y, en

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

consecuencia, ocasionado daños a la salud pública, por lo que no es posible determinar que la infracción cometida es grave por lo que se refiere a este criterio.

- **Generación de desequilibrio ecológico:**

Al haberse llevado a cabo la construcción de obras sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio Plaza Ukana, consistentes en:

- Excavación para la construcción de un cimiento de 51 metros de largo y un metro de ancho, con 0.45 metros de altura.
- Cimiento de concreto de 9 metros de largo, un metro de ancho y 0.45 metros de altura.
- Base de piedra y concreto con un diámetro de 2.8 metros y 0.8 metros de altura.
- Base de concreto de 1.2 metros de largo y 0.83 metros de altura.
- Área de comedor sobre una superficie de 18.9 metros cuadrados.
- Cerco perimetral de malla galvanizada de 421.7 metros de longitud y 1.5 metros de altura.
- Barda en construcción construida con piedra y concreto con dimensiones aproximadas de 18.70 metros de largo, un metro de ancho y 1.70 metros de altura, ubicada en la coordenada UTM de referencia X= 473104 y Y= 2263777.

Por lo anterior, se provocaron impactos ambientales adversos los cuales no fueron valorados por la autoridad normativa y, por consiguiente, la misma no tuvo la oportunidad de determinar si era necesaria la implementación de medidas de prevención, previo el correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental; ante tales circunstancias, se ocasionó la afectación a la flora y fauna presente en los sitios intervenidos para la construcción de obras no autorizadas derivado de la pérdida de la cobertura vegetal propia de la zona, lo que trae consigo la erosión y compactación del suelo y, por ende, la posibilidad de perder la capa fértil, en donde se desarrollan procesos biológicos que permiten la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, aunado a que se alteró la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al manto acuífero en la zona. Asimismo, con la remoción de la vegetación característica de los ecosistemas de matorral costero y selva baja caducifolia y las actividades de preparación del sitio consistentes en excavación, relleno, nivelación y compactación del terreno para la construcción de las obras no autorizadas, se afectaron las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; así como el aporte de nutrientes para las plantas; como captador de elementos químicos



Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos. Por otra parte con la eliminación de este sustrato se generó la pérdida de las condiciones tanto bióticas como abióticas que hacen posible la presencia de la vegetación característica de matorral costero y selva baja subcaducifolia, que constituyen ecosistemas costeros considerados de gran productividad y biológicamente muy diverso, además de proporcionar una gama de servicios ambientales como ser barreras naturales contra la erosión, pero también contra tormentas y huracanes, el hábitat de especies de flora y fauna silvestre algunas de ellas protegidas por la legislación ambiental, así como proveer servicios de sustento como lo serían para la alimentación y de diversas actividades como el turismo. Asimismo, con la pérdida de cobertura vegetal se modifica el paisaje natural.

• **Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:**

Con la realización de los trabajos de preparación del sitio y construcción de obras no autorizadas se provocaron impactos ambientales adversos los cuales no fueron valorados por la autoridad normativa y, por consiguiente, sin que la misma hubiese tenido la oportunidad de determinar si era necesaria la implementación de medidas de prevención y mitigación, ante tales circunstancias, se ocasionó la afectación a la flora y fauna presente en los sitios intervenidos para la construcción de las obras no autorizadas derivado de la pérdida de la cobertura vegetal propia de la zona, lo que trae consigo la erosión y compactación del suelo y, por ende, la pérdida de la capa fértil, en donde se desarrollan procesos biológicos que permiten la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, aunado a que se alteró la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al manto acuífero. Asimismo, con la remoción de la vegetación característica de los ecosistemas de matorral costero y selva baja subcaducifolia y las actividades de preparación del sitio consistentes en excavación, relleno, nivelación y compactación del terreno para la construcción de las obras inspeccionadas, se afectaron las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; así como el aporte de nutrientes para las plantas; como captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos. No menos importante es el hecho de que con la eliminación de este sustrato se vio afectada la vegetación de matorral costero y selva baja subcaducifolia presente en el sitio inspeccionado, aunado que al haber pérdida de cobertura vegetal nativa, se generan nuevas condiciones que puede propiciar la colonización de especies consideradas exóticas invasoras que desplazarían a la vegetación nativa, además de fragmentar la continuidad de los citados ecosistemas costeros.

• **En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

No aplica, ya que no existe norma oficial alguna que determine los impactos ambientales adversos que no se deban de rebasar, por la construcción y operación de desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor.

Por lo que refiere a las condiciones económicas de Centro Ukana I Akumal, A.C., en el punto Séptimo del acuerdo de emplazamiento de cinco de julio de dos mil dieciséis, se le solicitó presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del estudio de la instrumental de actuaciones que integra el expediente que se resuelve, se tiene que la moral en cita no proporcionó la información solicitada en ninguna de las promociones que se presentaran por su parte durante la secuela procedural, en virtud de lo cual esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de allegarse de la información necesaria para contar con elementos suficientes para determinar la sanción económica a imponer, considerará aquellos elementos que se desprendan del expediente administrativo en que se actúa, con la finalidad de determinar la situación financiera de **Centro Ukana I Akumal, A.C.**

En el caso, es importante realizar un análisis de las atribuciones otorgadas a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, contenidas en los artículos 58 fracciones IV y X, y 62 fracciones I, II, III y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales a la letra determinan:

Artículo 58. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Verificar que las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuenten y cumplan con la autorización correspondiente en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, cuando las obras y actividades puedan afectar o afecten los recursos naturales competencia de la Secretaría;

(...)

X. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental y de zona federal marítimo terrestre, así como promover la participación en dicha vigilancia de las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, de universidades, centros de investigación y demás organizaciones de los sectores público, social y privado;

(...)

Artículo 62. Las Direcciones Generales de Inspección de Fuentes de Contaminación; de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre; de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras; de Inspección y Vigilancia Forestal y de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, en las materias de su respectiva competencia, tendrán además las siguientes atribuciones genéricas:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para requerir la presentación de documentación e información necesaria;
- II. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;
- III. Determinar las infracciones a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- (...)
- V. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación y sanciones, que en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones;
- (...)

(Énfasis añadido)

Respecto a la determinación de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente **352/20-EAR-01-11**, respecto de motivar el presente elemento individualizador de la multa denominado **condiciones económicas del infractor**, de manera cuantitativa, sobre factores como capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, para demostrar que la actora tiene un flujo de capital activo suficiente para cumplir con la sanción a determinar y, toda vez que esta autoridad no cuenta con dicha información ni con atribuciones para solicitarla a la persona moral inspeccionada, con el propósito de allegarse de la información necesaria, se procedió a requerir el auxilio de las autoridades fiscales con atribuciones para contar con los datos inherentes a los estados financieros de **Centro Ukana I Akumal, A.C.**

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, están consideradas como **autoridades fiscales** las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos descentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias; por lo que, con fundamento en el artículo 201 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin de allegarse de la información necesaria para contar con elementos suficientes para determinar la sanción económica a imponer, se giró oficio **PFPA/4.1/8C.17.5/00206/2022** de ocho de junio de dos mil veintidós, al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Quintana Roo "2" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con sede en Quintana Roo, a través del cual se solicitó la información con la que se contara respecto de **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, como lo es de su capital social, utilidades, pérdidas, activos, estados financieros, declaraciones anuales de los últimos cinco años fiscales, entre otros datos, con los que contara, para así lograr acreditar que la infractora tiene un flujo de capital activo suficiente para cumplir con la sanción



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

económica a determinar en el presente procedimiento administrativo, considerando factores como capital social, utilidades, pérdidas, activos, estados financieros, entre otros y dictar una Resolución que cumpla con el requisito de debida motivación de conformidad con el criterio determinado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la Sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, en respuesta al oficio **PFPA/4.1/8C.17.5/00206/2022** de ocho de junio de dos mil veintidós, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Quintana Roo "2" del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 400-50-00-03-00-2022-003529 de diecisésis de junio de dos mil veintidós, y recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el diecinueve de julio de dos mil veintidós, a lo que manifestó que la Administración a su cargo se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el artículo 69 del Código Tributario Federal establece que todo servidor público tiene la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, y la solicitud formulada por esta autoridad no se ubica en el supuesto de excepción de reserva como lo es que la información sea solicitada por tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Al respecto, es de resaltar que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación señala a las autoridades fiscales, con relación a la información financiera que es de su conocimiento, lo siguiente:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acrestar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta. Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por

Página 22 de 43



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
 Dirección General de Impacto Ambiental y
 Zona Federal Marítimo Terrestre

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos."

Ante tal situación, y con el propósito de allegarse de información relacionada con el capital social, utilidades, pérdidas, activos, estados financieros de la infractora, y así conocer su flujo de capital activo, se procedió de conformidad con lo previsto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la búsqueda en la red de información denominada internet, la cual constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, de datos relacionados con **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, toda vez que de conformidad con los artículos 88 y 188, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los hechos notorios pueden ser invocados y para acreditar los hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, puede valorarse toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; criterio que se apoya en la siguiente tesis sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general; toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los **medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

(Énfasis añadido)

De tal forma que, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de allegarse de los elementos de prueba necesarios para emitir la presente Resolución Administrativa, para obtener mayor información sobre las condiciones económicas de **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, esta autoridad llevó a cabo un ejercicio de búsqueda de información en el portal de internet denominado "Google", en el cual al teclear el nombre del proyecto inspeccionado, se obtiene una lista de sitios electrónicos con información relacionada con dicho proyecto, de donde se obtuvo la liga:

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Centro+Ukana+I+Akumal%2C+A.C.>, en los resultados obtenidos, aparece el portal denominado www.ceakumal.org, la cual se presume es administrada por la promotora, de la cual se desprende la siguiente información:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022



De la lectura de dicha página se desprende que es un proyecto para proteger el potencial destino turístico de Akumal: *"Es así como en 1993 se creó el Centro Ukana I Akumal, A.C., Centro Ecológico Akumal (CEA), mediante un fideicomiso y de la donación de la propiedad del anterior Club de Yates, como una manera de generar fondos y proveer infraestructura para iniciativas ambientales con el fin de proteger la costa, los ecosistemas y la biodiversidad de Akumal."*

El CEA trabaja con otras ONG, mexicanas e internacionales, goza de alianzas con agencias gubernamentales a nivel federal, estatal y municipal para realizar su trabajo, así como acuerdos con universidades e institutos de investigación nacional e internacional para proyectos específicos, incluida la formación de recursos humanos, a través de estancias académicas y prácticas profesionales de carrera.

Los voluntarios son una parte importante para el trabajo de la Organización; cada programa depende de voluntarios nacionales e internacionales, estudiantes y servicios sociales cada año. (sic)

Asimismo, navegando en el portal denominado www.ceakumal.org en la pestaña que dice participa se encontró con información de cuatro programas de voluntarios la cual se hace captura de pantalla siguiente:

SIN TEXTO



000203



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subprocuraduría de Recursos Naturales

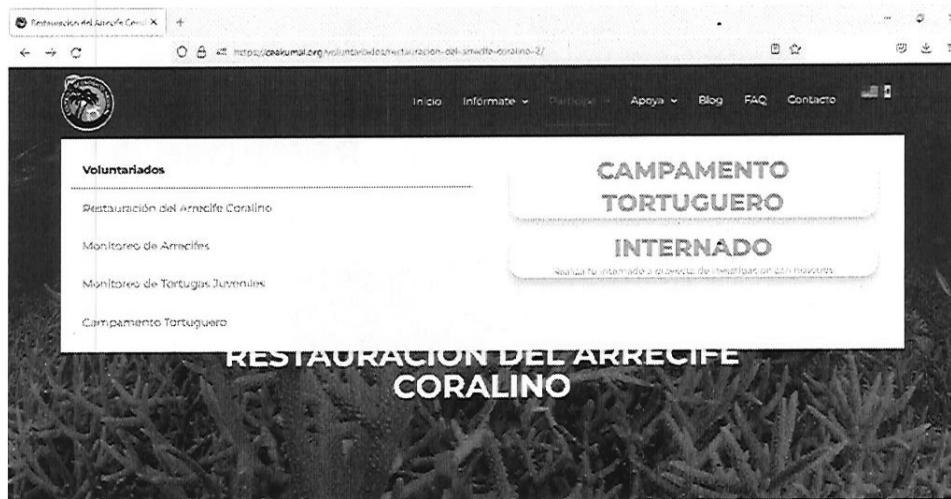
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PPFA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PPFA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022



Al entrar en cada uno de las pestañas se despliega la información de cada uno de cuatro programas, las cuales contienen el tiempo del compromiso, fechas establecidas para la realización de los programas y las tarifas que **Centro Ukana I Akumal, A.C.**; cabe resaltar, que dicho monto es en moneda extranjera (dólares), las capturas de pantalla de los cuatro programas se insertan en la presente Resolución Administrativa.



Página 25 de 43

25

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

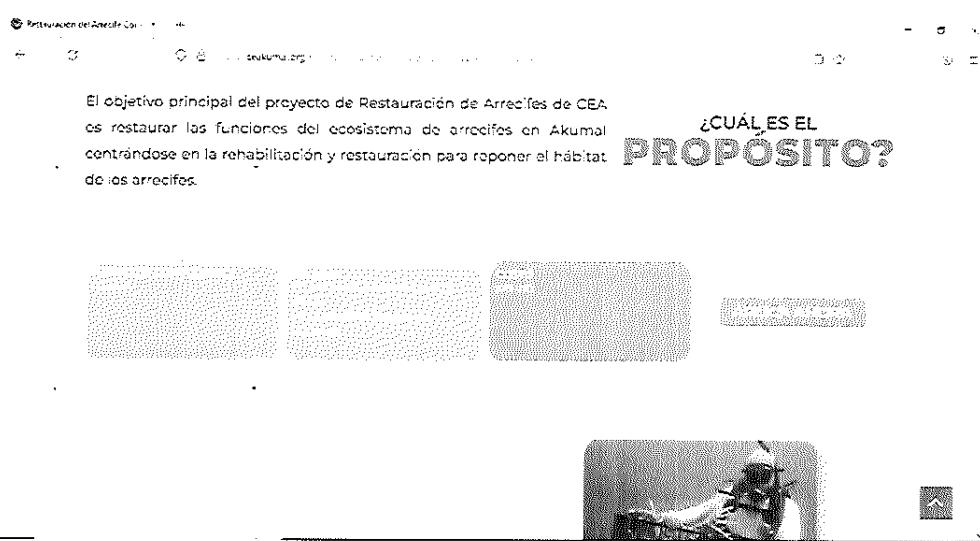


"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

Monitoreo de Arrecifes - CEA

El objetivo principal del proyecto de Monitoreo de Arrecifes de CEA es recopilar datos completos sobre el Sistema de Barrera Arrecifal Mesoamericana (comúnmente conocido como SAM) en la región de Akumal.

¿CUÁL ES EL
PROPSITO?

TIEMPO DE COMPROMISO: 2 SEMANAS

RICHAS: ESTE ES UN OFERTA DE 10 DE MARZO
ESTE ES UN OFERTA DE 10 DE MARZO
ESTE ES UN OFERTA DE 10 DE MARZO
ESTE ES UN OFERTA DE 10 DE MARZO

COSTO SUPERVISIÓN

APLICA AHORA

QUÉ ESPERAR COMO
VOLUNTARIOS
DEL CEA

Los voluntarios supervisarán tanto peces como los

Monitoreo de Tortugas Juveniles

Inicio Informate Partida Apoya Blog FAQ Contacto

MONITOREO DE TORTUGAS JUVENILES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

Monitoreo de Tortugas Jóvenes

El objetivo principal del proyecto de Monitoreo de Tortugas Jóvenes es obtener la información técnica suficiente sobre las Tortugas Marinas juveniles que habitan las bahías de Akumal y de su medio ambiente, incluidos los comportamientos ante la actividad turística que sustentan, así como registrar las condiciones ambientales de la bahía de Akumal, para socializar los resultados obtenidos y elaborar recomendaciones de buenas prácticas, durante las actividades turísticas que se realizan en la zona.

¿CUÁL ES EL
PROPOSITO?

TIEMPO DE COMPROMISO: 2 MESES

FECHAS: 1 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO 20 DE ABRIL, 13 DE JULIO, 30 DE JULIO, 17 Y 24 DE OCTUBRE, 20 DE NOVIEMBRE

COSTO: EN USO

APLICA AHORA

QUIÉN ES FEDFAD COMO

Campamento Tortuguero - C...

Inicio Informar Participa Apoya Blog FAQ Contacto

CAMPAMENTO TORTUGUERO



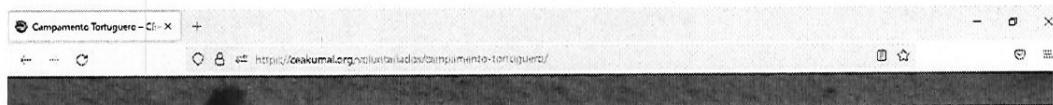
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

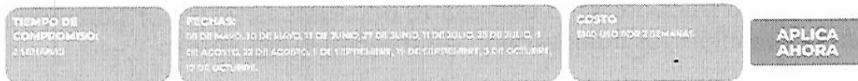
Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022



El objetivo principal del Programa de Protección de Tortugas Marinas de CEA es proteger, conservar e investigar las tortugas marinas anidadoras en Akumal, así como sus nidos y crías.

¿CUÁL ES EL
PROPOSITO?



¿QUÉ ESPERAR COMO
VOLUNTARIOS
DEL CEA?



A efecto de obtener un aproximado del importe en moneda nacional de las tarifas ofertadas por el proyecto, se procedió a consultar el tipo de cambio publicado el día once de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, por el Banco de México, para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, el cual aparece publicado en la siguiente dirección electrónica: https://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=158&dfecha=10%2F06%2F2022&fecha=10%2F06%2F2022#gsc.tab=0; donde se desprende que corresponde a un valor de \$20.442300 (VEINTE PESOS 442300/100 M.N.) por un dólar de los Estados Unidos de Norte América; por lo que, al convertir las tarifas de costo por noche de cada uno de los diferentes tipos de habitación que ofrece el portal se obtiene la información siguiente:

PROGRAMA	PRECIO EN DOLARES	PRECIO EN PESOS MEXICANOS (T.C. \$ 20.442300)
RESTAURACIÓN DEL ARRECIFE CORALINO	\$219 USD	\$4,476.8637
MONITOREO DE ARRECIFES	\$2,595 USD	\$53,047.7685
MONITOREO DE TORTUGAS JUVENILES	\$160 USD	\$3,270.768



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

PROGRAMA	PRECIO EN DOLARES	PRECIO EN PESOS MEXICANOS (T.C. \$ 20.442300)
CAMPAMENTO TORTUGUERO	\$140 USD POR DOS SEMANAS	\$ 2,861.922 POR DOS SEMANAS

Al respecto, es importante precisar, que toda vez que esta autoridad administrativa llevó a cabo una búsqueda en la red de información denominada " Internet", la cual constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, se le puede otorgar el carácter de un hecho notorio, de conformidad con lo expresado en diversas tesis por parte de integrantes del Poder Judicial de la Federación, los cuales literal establecen lo siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

De cuya lectura se advierte que los datos contenidos en las páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través, por lo que de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene que los hechos notorios pueden ser invocados por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, aún y cuando no han sido alegados ni probados por la promovente.

De igual forma, en una tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, se establece:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.";





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

En esa tesitura, del análisis y valoración concatenado de las manifestaciones valoradas y de las documentales que obran en autos y de la información que se allegó esta autoridad, se considera que la persona moral **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida, así como para realizar los gastos e inversiones inherentes para el cumplimiento de las medidas correctivas que se decretan en el apartado correspondiente.

C).- En cuanto a la reincidencia del infractor.

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"¹; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"², en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró expediente alguno en materia de impacto ambiental, a nombre de la empresa **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, también conocido como **Centro Ecológico Akumal**; por lo que se desprende que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

El incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) del citado Reglamento por parte de **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, también conocido como **Centro Ecológico Akumal** consistente en no contar con la autorización para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio **Plaza Ukana**, mismas que se encuentran descritas a fojas dos a veintiuno del Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/020/16, consistentes en: una excavación para la construcción de un cimiento de 51 metros de largo y un metro de ancho, con 0.45 metros de altura, un cimiento de concreto de 9 metros de largo, un metro de ancho y 0.45 metros de altura, base de

¹ CISNEROS Farías, Germán. "Diccionario de Frases y Aforismos Latinos" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003, Pág. 107

² DE PINA, Rafael. *Op Cit.*, Pág. 438.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

piedra y concreto con un diámetro de 2.8 metros y 0.8 metros de altura, base de concreto de 1.2 metros de largo y 0.83 metros de altura, un área de comedor sobre una superficie de 18.9 metros cuadrados, un cerco perimetral de malla galvanizada de 421.7 metros de longitud y 1.5 metros de altura; se colige por parte de esta autoridad que las mismas fueron realizadas de forma **intencional** por la **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, conocido como **Centro Ecológico Akumal** ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con una autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de la totalidad de las obras descritas realizadas en el predio conocido como "**Plaza Ukana**"; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el interesado sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras descritas sin contar con dicha autorización.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que al analizar minuciosamente los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se tienen por demostrados, se acredita el carácter intencional de las infracciones cometidas por **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, conocido como **Centro Ecológico Akumal**, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "**Plaza Ukana**", localizado en las coordenadas en proyección UTM Datum WGS84 Z16Q, X=467269 y Y=2255398, municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

E).- El beneficio directamente obtenido.

Se considera que la infracción consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio **Plaza Ukana**, mismas que se encuentran descritas a fojas dos a veintiuno del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, consistentes en: una excavación para la construcción de un cimiento de 51 metros de largo y un metro de ancho, con 0.45 metros de altura, un cimiento de concreto de 9 metros de largo, un metro de ancho y 0.45 metros de altura, base de piedra y concreto con un diámetro de 2.8 metros y 0.8 metros de altura, base de concreto de 1.2 metros de largo y 0.83 metros de altura, un área de comedor sobre una superficie de 18.9 metros cuadrados, un cerco perimetral de malla galvanizada de 421.7 metros de longitud y 1.5 metros de altura, produjo beneficios para el **Centro Ukana I Akumal, A.C.**

Lo anterior, ya que al no contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, exención para la preparación del sitio, construcción y consecuente operación y mantenimiento de las obras realizadas en el predio "**Plaza Akumal**", el beneficio para el infractor fue de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
 Dirección General de Impacto Ambiental y
 Zona Federal Marítimo Terrestre

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

Naturales para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras e instalaciones inspeccionadas y, de ser procedente, obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, por la cantidad de **\$69,363.90 (SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 194-H fracción II inciso b), de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de dictar la presente Resolución Administrativa que a la letra dice:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

(...)

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- | | | |
|-----|-------|--------------|
| a). | | \$34,681.14 |
| b). | | \$69,363.90 |
| c). | | \$104,046.68 |

(...)

TABLA A

No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Si	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Si	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Si	3

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	5 a 8
Alto	c)	9

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clásificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

A lo que, en su caso, se le otorgaría de manera previa la autorización de impacto ambiental que señala la legislación ambiental vigente; con lo cual, el promovente obtuvo otro beneficio económico; además, de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para ejecutar las medidas de mitigación, prevención o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, de lo que se colige que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales, derivado de los incumplimientos detectados durante la visita de inspección realizada.

OCTAVO.- Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente sancionar a **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, con una multa de con una multa de **\$126,721.74 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 74/100 M.N.)**, equivalente a **1,317** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, por haber incumplido la obligación ambiental prevista en el artículo 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que como se desprende del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, de trece de mayo de dos mil diecisésis, así como de las actuaciones contenidas en el expediente que se resuelve, no se acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio **Plaza Ukana**, consistentes en: excavación para la construcción de un cimiento de 51 metros de largo y un metro de ancho, con 0.45 metros de altura, un cimiento de concreto de 9 metros de largo, un metro de ancho y 0.45 metros de altura, base de piedra y concreto con un diámetro de 2.8 metros y 0.8 metros de altura, base de concreto de 1.2 metros de largo y 0.83 metros



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

de altura, área de comedor sobre una superficie de 18.9 metros cuadrados, un cerco perimetral de malla galvanizada de 421.7 metros de longitud y 1.5 metros de altura, mismas que fueron detallados a través del acuerdo de emplazamiento del cinco de julio de dos mil diecisésis, y en el cuerpo de la presente Resolución.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Así como el contenido de las tesis que a continuación se trasciben:

"MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que una multa respete el texto constitucional, debe preverse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia -de ser el caso- en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda. Así, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer por no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera de plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en ellos, no establece una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propone, va más adelante de lo lícito y lo

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el ícono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De igual forma, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el artículo 45 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en observancia al artículo 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 168 tercer párrafo de la misma Ley, se hace de conocimiento a **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, que podrá solicitar la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, ajustándose a la observancia del artículo 63 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales,



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución que impuso la multa que corresponda.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse **en un plazo de quince días** contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, con la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado **"Plaza Ukana"**, localizado en las coordenadas en proyección UTM Datum WGS84 Z16Q, X=467269 y Y=2255398, municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo

Lo anterior, en virtud de no haber desvirtuado el incumplimiento a las obligaciones ambientales que resultaron del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, de trece de mayo de dos mil dieciséis, y señalado en el punto de Acuerdo Tercero del proveído de Emplazamiento de cinco de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

Presunto incumplimiento al artículo 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020-16** de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que el visitado no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades que se realizan en el predio **Plaza Ukana**, mismas que se encuentran descritas a fojas dos a veintiuno del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**.

Toda vez que al haber realizado las actividades de preparación de sitio y construcción de las obras señaladas a fojas de la cuatro a la siete de veintidós de la multicitada acta en estudio, mismas que se desarrollan en el predio conocido como **Plaza Ukana**, el cual cuenta con una superficie total aproximada de 9,804.24 metros cuadrados, dentro de un ecosistema costero en donde durante la visita de inspección se observaron especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo, tal es el caso de la Palma chit (*Thrinax radiata*) y la Palma despeinada (*Beaucarnia pliabilis*).

Lo anterior, en virtud de que el **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, no dio cumplimiento a todas las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de cinco de julio de dos mil dieciséis.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

Así las cosas, toda vez que el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere a que se sancionará con la clausura cuando el infractor no hubiere cumplido con las medidas correctivas decretadas.

En este orden de ideas, es de resaltarse que la **Clausura será Total Temporal** hasta que **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, acredite ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, que dio cumplimiento a la **segunda medida correctiva** que se ordena en el siguiente Considerando, de conformidad con el artículo 174 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En razón de lo anterior, y en virtud de que durante la diligencia de inspección del trece de mayo de dos mil diecisésis, el personal actuante procedió a la colocación de una lona vinílica con las siguientes medidas de 1.48 metro de largo y 0.97 metros de ancho con la leyenda de "**CLAUSURADO**", con folio **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16-001** en la coordenada X= 467274 y Y= 2255387 ubicada en el límite Este del inmueble; así como un sello con características de 1.82 metros de largo por 0.46 metros de ancho con la leyenda "**CLAUSURADO**" con folio **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16-002** en la coordenada X= 467283 y Y= 2255445 ubicada en el límite Oeste del inmueble; esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, por el momento no considera procedente la imposición de nuevos sellos de clausura en el proyecto denominado "**PLAZA UKANA**", ubicado en las coordenadas en proyección UTM Datum WGS84 Z16Q, X=467269 y Y=2255398, municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

No es óbice a lo anterior, señalar que, si a la fecha de notificación de la presente Resolución dicho sello no obra en el lugar descrito por los inspectores, se **requiere** al **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, para que haga de conocimiento de esta autoridad tal situación, a efecto de reponer el mismo a través de la imposición de nuevos sellos de clausura.

Es importante señalar que, aún y cuando en las instalaciones del proyecto sancionado no se advirtiera la existencia de sello de clausura alguno, el promovente deberá atender a lo mandatado por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, ante la imposición de la sanción que le es decretada en el presente Considerando consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del proyecto denominado "**Plaza Ukana**", ubicado en las coordenadas en proyección UTM Datum WGS84 Z16Q, X=467269 y Y=2255398, municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; apercibido de que no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal.

DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **CUARTO**, así como la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. **Abstenerse de realizar cualquier obra y actividad distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada trece de mayo de dos mil dieciséis, y que conforman el proyecto denominado "Plaza Ukana", en tanto no presente la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, exención que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: Inmediato.**
2. Someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de las obras instalaciones y actividades que integran el citado proyecto el cual se desarrolla en una superficie de 9,804.24 metros cuadrados, con el objeto de **obtener la autorización de impacto ambiental correspondiente para continuar con la construcción y posterior operación y mantenimiento** de las obras e instalaciones cuyas dimensiones y características están circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, del trece de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior, deberá realizarse en un **plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

A efecto de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, se le concede un plazo de **70 días posteriores** a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, con la salvedad de que si la emisión de la resolución del procedimiento de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la empresa **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, deberá acreditarlo ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Asimismo, **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, también conocido como **Centro Ecológico Akumal**, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "**Plaza Ukana**", tendrá la obligación de que, al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo II de Descripción del Proyecto, deberá indicar y describir a detalle los trabajos de preparación del sitio y de construcción de las obras irregulares que forman parte del proyecto en cuestión, de los cuales se hace referencia en la presente Resolución Administrativa y que se llevaron a cabo sin contar con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, también deberá señalar las medidas de compensación y restauración impuestas, como medidas correctivas, por esta autoridad en la presente Resolución Administrativa, así como las acciones de su ejecución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

3. Llevar a cabo la restauración de la superficie ocupada por el proyecto denominado "**Plaza Ukana**", en donde se detectaron trabajos de preparación de sitio y la construcción de obras sin contar con la autorización de Impacto Ambiental correspondiente, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/020/16**, del trece de mayo de dos mil dieciséis, y que se realizaron en una superficie de 9,804.24 metros cuadrados. **Dicha medida quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, si Centro Ukana I Akumal, A.C., también conocido como Centro Ecológico Akumal, promovente del proyecto en comento, obtiene la autorización de Impacto Ambiental señalada en el numeral anterior.**

Para llevar a cabo la restauración de la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio y construcción de obras para el proyecto denominado "**Plaza Ukana**", sin contar con la respectiva Autorización de Impacto Ambiental, el **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, también conocido como **Centro Ecológico Akumal**, deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, para su valoración y, en su caso, aprobación, un **Programa de Restauración Ecológica** que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada que corresponde a 9,804.24 metros cuadrados. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana".

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

- a)** Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84, zona 16Q), de la ubicación de la superficie afectada en donde se llevará a cabo la restauración, indicando además la superficie total que representa.
 - b)** Descripción de las acciones para la demolición de las obras construidas.
 - c)** Descripción de las acciones para el transporte o traslado de los escombros hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
 - d)** Medidas a instrumentar para evitar la dispersión de polvos y partículas al momento de efectuar las actividades de demolición de las obras no autorizadas.
 - e)** Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio y construcción del proyecto **"Plaza Ukana"**, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.
 - f)** Especies y número de ejemplares por especie características del ecosistema de matorral costero y selva baja subcaducifolia, a utilizar en las actividades de reforestación; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - g)** Acreditar la legal procedencia de los ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (viveros autorizados).
 - h)** Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.
 - i)** Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
 - j)** Memoria fotográfica de las obras que serán demolidas y sitio a restaurar.
4. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, para su valoración y, en su caso, posterior instrumentación, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, plazo señalado con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el procedimiento en que se actúa, un **Programa Integral de Manejo, Protección y Conservación de la Tortuga Marina**, a implementarse en una playa dentro del Área Natural Protegida conocida como Área de Refugio para la Protección de Especies Marinas denominada Bahía de Akumal, creada por Acuerdo del Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo de dos mil dieciséis.

El Programa Integral de Manejo, Protección y Conservación de la Tortuga Marina deberá estar debidamente justificado y realizarse en apego a los términos de referencia que para tal efecto haya emitido la Dirección del Parque, además de contar con la autorización de dicha Dirección. El programa deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

- a)** Plano georreferenciado en proyección UTM, zona 16Q, Datum WGS84 de la playa seleccionada donde se implementará el programa y memoria fotográfica de la misma, indicando su longitud.
- b)** Especies de tortuga marina que arriban a la playa seleccionada, indicando nombre común y científico, descripción de la biología de estas especies y temporada de arribazón en la zona.
- c)** Descripción detallada de las acciones a instrumentar para la protección y conservación de las especies de tortuga marina durante su arribazón a la playa seleccionada, así como de sus nidos y crías; asimismo, se deberá considerar dentro de estas acciones, el monitoreo implementando bitácoras para el registro de datos como: características morfológicas de las hembras, revisión y observación de presencia o ausencia de heridas, mutilaciones y/o enfermedades; recorridos nocturnos; censos para el registro y verificación de las nidadas y crías en la playa; registro



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

del manejo diferenciado de las nidades (in situ, reubicada o corral) de acuerdo a las condiciones que éstas presentan, entre otros aspectos.

- d) Descripción de las acciones a realizar para garantizar la protección de los nidos y de los neonatos o crías de tortuga marina.
- e) Personal, instalaciones (viveros o corrales), equipo y materiales a emplear para el logro del programa integral de manejo, protección y conservación de la tortuga marina.
- f) Calendario de las acciones a realizar en función de los períodos de arribazón e incubación de los huevos.

Se apercibe a **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, que en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quáter fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...) V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido la disposición jurídica señalada en el **Considerando TERCERO** de la presente Resolución, se sanciona al **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, con una multa de **\$126,721.74 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 74/100 M.N.)**, equivalente a **1,317** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Se sanciona al **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, con la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades sancionadas del proyecto inspeccionado, al no haber acreditado cabalmente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento del cinco de julio de dos mil dieciséis, atendiendo a lo establecido en la parte conducente de los **Considerandos QUINTO y NOVENO** de esta Resolución Administrativa.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

TERCERO.- Se ordena a **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, apercibido que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo referido en la última parte de dicho Considerando.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión; o en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo al rubro citado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Inspeccionado: Centro Ukana I Akumal, A.C., conocido como Centro Ecológico Akumal, responsable de las obras y actividades que se realizan en el predio denominado "Plaza Ukana"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16

Resolución administrativa número: PFPA/4.1/2C.27.5/00020-16/006-2022

previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al **Centro Ukana I Akumal, A.C.**, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal, o autorizado para oír y recibir notificaciones, que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que es el ubicado en **Calle [REDACTED]** en la **Ciudad de México**, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma, la suscrita Biól. Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CÚMPLASE -----

MYBM/HEFO/MAG



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Página 43 de 43

